



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 589 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2850-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2850-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DIREPSUR S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ZED - MATARANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE ISLAY, PROVINCIA DE ISLAY
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Planta ZED - Matarani² de titularidad de DIREPSUR S.C.R.L (en adelante, **Direpsur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 06 de marzo de 2017³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 331-2017-OEFA/DS-IND de fecha 28 de abril de 2017⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la citada acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2083-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017⁵, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Direpsur, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20406328083.

² La Planta ZED - Matarani se encuentra ubicada en Mz. A Lote N° 2, en el distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.

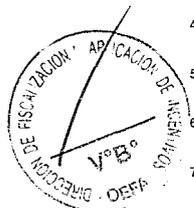
³ Folio 10 al 16 del Expediente.

⁴ Folio 22 al 31 del Expediente.

⁵ Folios 57 al 63 del Expediente.

⁶ Folio 130 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





4. El 26 de enero de 2018⁸, Direpsur presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

I. CUESTIÓN PREVIA

5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-OEFA/CD, se determinó que, a partir del 31 de mayo de 2013, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria de PRODUCE.
6. Es preciso indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en la cual se expresa que tratándose del Subsector Industria, las actividades sujetas al SEIA serán aquellas "Actividades consideradas como industrias manufactureras incluidas en la División E de la Revisión 3 (actualmente, Sección C)⁹ de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)".
7. En tal sentido, la referida Resolución Ministerial especificó las actividades que estarán bajo la competencia del sector industrial manufacturero, ciñéndolas en el marco de la División E de la Revisión 3 de la CIIU.
8. En esa línea, el artículo 3° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁰, estableció que las actividades de la industria manufacturera se encuentran comprendidas en la CIIU vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.
9. Sobre el particular, de la revisión del CIIU vigente a la fecha en que se inició la acción de supervisión en la Planta ZED - Matarani; esto es, al 6 de marzo de 2017, se advierte que las actividades del rubro cemento contempladas en la "Sección C: Industrias manufactureras" están referidas a la "fabricación de cemento".
10. Conforme a lo expuesto, corresponde desarrollar un análisis de los procesos contemplados para la fabricación de cemento, a fin de verificar si las actividades desarrolladas por el administrado en la Planta ZED - Matarani, pertenecen al mencionado rubro.
11. El proceso de fabricación de cemento inicia con la extracción de la materia prima (caliza) de la zona de las canteras, la cual sigue un proceso de transformación a un producto intermedio debidamente balanceado denominado "clinker"; éste último es sometido a un proceso de transformación físico – químico a una temperatura aproximada de 1450°C, para finalmente, ser molido. A este producto,

⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-009922. Folios 131-168.

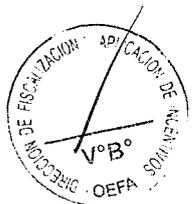
⁹ A la fecha en que se iniciaron las acciones de supervisión en la Planta, correspondía a la Sección C.

¹⁰ Reglamento de Gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 3.- *Ámbito de aplicación*

(...)

3.2. Para efectos del presente reglamento, se considera actividades de la industria manufacturera a aquellas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas o aquella que la sustituya, (...)"

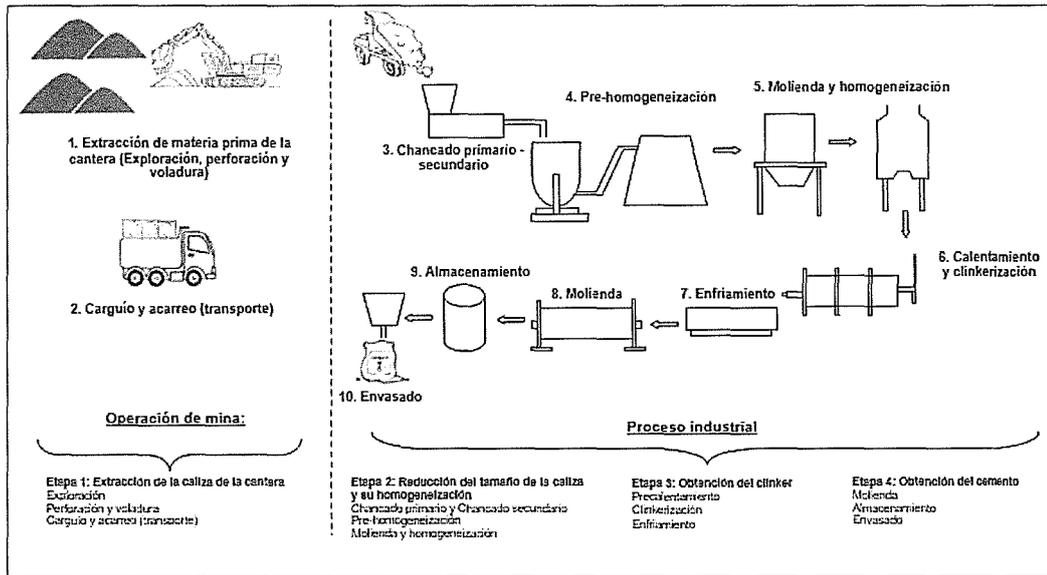




se le adiciona insumos tales como yeso, puzolana y otros, para obtener como producto final el cemento.

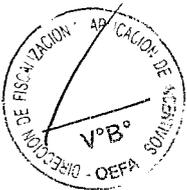
- 12. Por ende, la fabricación de cemento implica una ingeniería de procesos, la cual involucra el flujo de materia -es decir, su transformación, de acuerdo con la ley de conservación de la materia- y la energía (el intercambio de energía de los diferentes equipos, máquinas u otros que intervienen en los procesos).
- 13. Lo descrito en los párrafos precedentes se grafica del siguiente modo:

Grafico N° 1: Proceso de fabricación de cemento



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

- 14. De la revisión del Grafico N° 1, se observa que la actividad de fabricación de cemento se realiza en dos etapas: (i) operación de mina y (ii) proceso industrial.
- 15. La etapa de operación de mina es aquella en la que se extrae la materia prima de la cantera, que incluye actividades de exploración, perforación y voladura; a continuación, el carguío y acarreo del material.
- 16. En cuanto a la etapa de proceso industrial, ésta incluye una serie de procesos en los que se transforma la materia prima en el producto final, el cemento. Inicialmente la caliza es triturada en una chancadora primaria y una secundaria; seguidamente, pasa por los procesos de pre-homogeneización, molienda y homogeneización, obteniéndose el "crudo" (caliza pulverizada); a continuación, se ejecutan los procesos de calentamiento y clinkerización, de donde se obtiene el clinker (caliza pulverizada sometida a altas temperaturas); posteriormente, se realizan los procesos de enfriamiento, molienda y almacenamiento del clinker; finalmente, se adicionan al clinker otros insumos (yeso, puzolana u otros), para obtener el cemento (producto final), el cual es envasado.
- 17. Ahora bien, en cuanto a las actividades desarrolladas por el administrado, de acuerdo con lo consignado en el numeral 16 del Acta de Supervisión, y en el Considerando 28 del Informe de Supervisión, se tiene que durante la Supervisión Especial se observó que en la Planta Industrial de Direpsur, se realizan solamente actividades de embolsado de cemento; en tal sentido, las actividades verificadas





durante la acción de supervisión se encuentran previstas las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización y ensacado de cemento.

18. Conforme a lo expuesto, se concluye que, a la fecha de realización de la acción de supervisión, el administrado no realizó la actividad de fabricación de cemento en la Planta ZED Matarani. En ese sentido, no correspondía al OEFA desarrollar las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad realizada en la referida planta.
19. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde archivar el presente PAS** respecto del presunto incumplimiento señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por DIREPSUR S.C.R.L en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **DIREPSUR S.C.R.L** por la infracción que se indica en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 2083-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **DIREPSUR S.C.R.L** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/mrc